

AUTO N. 00338
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 13 de octubre de 2015, efectuó visita técnica de seguimiento y control a la sociedad **PERROS Y GATOS LIMITI S.A.S**, con Nit 900467513-6, ubicada en la Carrera 80 A BIS 22 D 72 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Hospitalarios y Similares, Vertimientos, Publicidad Exterior Visual y la evaluación del requerimiento anterior emitido mediante el Radicado SDA 2015EE114976 del 30 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, como resultado de la visita realizada y los respectivos antecedentes, emitió el **Concepto Técnico No.00070 del 04 de enero de 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.2.1 Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos

ÍTEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	No se evidenció Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos donde se documente la gestión para el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
Registro como generador de residuos peligrosos (hospitalarios y similares + administrativos peligrosos)	NO	El establecimiento no cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente. Dado que la media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas y reportadas en el formato RH1 de los residuos infecciosos es superior a 10 kg/mes.
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3. del Dec.1076 de 2015.	NO	El establecimiento no identifica todos los residuos peligrosos y sus características de peligrosidad, puesto que no cuenta con la matriz de identificación de los residuos peligrosos generados.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos	NO	El establecimiento no realiza un registro de las cantidades de residuos peligrosos (Respel) de origen administrativo generados.
Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados o realiza devolución al fabricante.	NO	El establecimiento no evidencia pruebas documentales de la gestión externa; transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo generados.
Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	NO	

(...)

6. EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTO

De acuerdo con la evaluación de los antecedentes el establecimiento PERROS Y GATOS LIMITI SAS presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se estableció que cuenta con el requerimiento No. 2015EE114976 del 30/06/2015 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Registrar en un formato RH1, de manera completa, secuencial y actualizada la información (tipo de residuos y cantidad) de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.		X	Se evidenciaron formatos RH1 correspondiente a los meses de enero a agosto de 2015. No se presentan secuencialmente y a la fecha donde se incluyan todos los Residuos Hospitalarios y Similares generados (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales, Químicos de Revelado y Fijado, Placas de Rx, Envases y Medicamentos vencidos).
Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental los manifiestos de transporte y los certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.		X	Se evidenciaron manifiestos de transporte por parte del gestor de residuos infecciosos. No se presentaron certificados de tratamiento y disposición final de los residuos: Cortopunzantes, Animales, líquidos de revelado y fijado, placas de Rx y fármacos). En el caso de los residuos químicos tampoco se presentaron manifiestos de transporte.
Garantizar la adecuada gestión de los residuos peligrosos administrativos que se generan en el establecimiento como son luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctrico y electrónicos RAEE's. Para lo cual debe contactar un gestor externo autorizado. Así mismo, mantener los soportes correspondientes (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final). Si bien la devolución a proveedor es una actividad permitida debe obtener los certificados de adecuada gestión de este tipo de residuos.		X	El establecimiento no evidencia pruebas documentales de la gestión externa; transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo generados.
Gestionar de manera integral los residuos fármacos (envases o vencidos) generados en el establecimiento. Por lo tanto, se deben clasificar, segregar en un recipiente aparte debidamente rotulado, almacenarlos y contratar un gestor externo autorizado para su recolección, transporte, tratamiento recuperación y/o disposición final.		X	No se presentaron manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos fármacos (envases y medicamentos vencidos).
Registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, remitiendo la solicitud a esta secretaría, para lo cual		X	El establecimiento no ha tramitado el registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la SDA.

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
<i>puede hacer uso del formato modelo, expuesto en el anexo No. 1 de la Resolución 1362. Se recuerda además que este registro se debe actualizar anualmente.</i>			
<i>Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual y remita a esta entidad el soporte probatorio (fotografía panorámica de todo el establecimiento con los ajustes y/o documentación necesaria para iniciar el trámite de registro) como constancia de su cumplimiento. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente en el tema como son: los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 391 de 2008 y demás normas concordantes...</i>		X	<i>El establecimiento no ha efectuado las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual ni ha tramitado el respectivo registro de publicidad exterior visual de los dos avisos con que cuenta el establecimiento.</i>
<i>Tramitar el Registro de vertimientos por parte el representante legal del predio, diligenciando el Formulario de Registro de Vertimientos expedido por la SDA, el cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.ambientebogota.gov.co.</i>		X	<i>El establecimiento no ha tramitado el registro de vertimientos diligenciando el Formulario de Registro de Vertimientos expedido por la SDA, el cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.ambientebogota.gov.co.</i>
<i>Remitir el informe anual de gestión de residuos hospitalarios y similares para el periodo 2013 y 2014; el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el "Formato informe de gestión de residuos peligrosos (Sector Salud y afines)"...</i>		X	<i>No se evidenció que el establecimiento remitiera el informe anual de gestión de residuos hospitalarios y similares correspondiente a los periodos de 2013 y 2014.</i>

De acuerdo con la visita técnica se evidenció que el establecimiento denominado PERROS Y GATOS LIMITI SAS, no cumplió con lo solicitado en el requerimiento No. 2015EE114976 del 30/06/2015.

7. ANALISIS AMBIENTAL

- *El establecimiento no garantiza la adecuada gestión externa de los residuos peligrosos administrativos que se generan como son luminarias, cartuchos, tóner pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEE'S, AL NO DEMOSTRAR QUE FUERON ENTREGADOS A UNA EMPRESA AUTORIZADA PARA SU MANEJO SEGURO.*
- *El establecimiento no registro en un formato RH1 de manera completa, secuencial y actualizada la información (tipo de residuo y cantidad) de los residuos peligrosos de origen administrativo (pilas, luminarias, toners y RAEEs) y los residuos químicos (líquidos revelado/fijado, placas Rx y fármacos) generados en el establecimiento, lo cual puede generar que se pierda trazabilidad en las diferentes etapas de la gestión.*

- *El establecimiento no tuvo a disposición de la Autoridad Ambiental los manifiestos de transporte y los certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos (líquidos revelado/fijado, placas Rx y fármacos y residuos peligrosos de origen administrativo) generados en el miso. En cuanto a los residuos Biosanitarios, cortopunzantes y de animales no se presentaron certificaciones de tratamiento y disposición final.*
- *El establecimiento no gestiono de manera integral los residuos fármacos (envases y medicamentos parcialmente consumidos y/o vencidos) generados, porque no garantizo su gestión externa al no demostrar que fueron entregados a una empresa autorizada para su manejo seguro.*
- *El establecimiento no se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *El establecimiento no tramito ante la SDA el registro de publicidad exterior visual de los dos avisos con los que cuenta.*
- *El establecimiento no tramito el registro de vertimientos por parte del Representante Legal del predio.*
- *El establecimiento no remitió el informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares para el periodo 2014.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que en virtud a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00070 del 04 de enero de 2016** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia de residuos peligrosos, hospitalarios y similares, así como en materia de vertimientos y publicidad exterior visual, por parte de la sociedad **PERROS Y GATOS LIMITI S.A.S.**, con Nit 900467513-6, toda vez que:

- No garantizó la adecuada gestión externa de los residuos peligrosos administrativos que se generan como son luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEE's, al no demostrar que fueron entregados a una empresa autorizada para su manejo seguro.

- No se evidenció Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos donde se documente la gestión para el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
- No registró en un formato RH1 de manera completa, secuencial y actualizada la información (tipo de residuo y cantidad) de los residuos peligrosos de origen administrativo (Pilas, luminarias, toners y RAEEs) y los residuos químicos (líquidos revelado/fijado, placas de Rx y fármacos) generados en el establecimiento, lo cual puede generar que se pierda trazabilidad en las diferentes etapas de gestión.
- No tuvo a disposición de la Autoridad Ambiental los manifiestos de transporte y los certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos (líquidos de revelado/fijado, placas de Rx, fármacos y Residuos Peligrosos de Origen Administrativo) generados en el mismo. En cuanto a los residuos Biosanitarios, Cortopunzantes y de animales no se presentaron certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No gestionó de manera integral los residuos fármacos (envases y medicamentos parcialmente consumidos y/o vencidos) generados, porque no garantizó su gestión externa, al no demostrar que fueron entregados a una empresa autorizada para su manejo seguro.
- No se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- No tramitó ante la SDA el registro de la publicidad exterior visual de los dos avisos con los que cuenta.
- No tramitó el Registro de Vertimientos, el cual era exigible para el momento de acaecimiento de los hechos.
- No remitió el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares para el periodo de 2013 y 2014.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PERROS Y GATOS LIMITI S.A.S.** con Nit 900467513-6, ubicado en la Carrera 80 A BIS 22 D 72 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **PERROS Y GATOS LIMITI S.A.S.** con Nit 900467513-6, ubicada en la Carrera 80 A BIS 22 D 72 de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en materia de Residuos Peligrosos, Hospitalarios y Similares, Vertimientos y Publicidad Exterior Visual, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No.00070 del 04 de enero de 2016** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PERROS Y GATOS LIMITI S.A.S.**, con NIT 900467513-6, en la Carrera 80 A BIS 22 D 72, de la

ciudad Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1321**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/02/2021
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2021